

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: TERCER GRADO Y PERMISOS PENITENCIARIOS

Sacramento Ruiz Bosch.

Jueza sustituta.

I.- Introducción.

La pena de prisión permanente revisable se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una pena privativa de libertad de carácter grave, conforme determinan los artículos 33.2 y 35 del Código Penal¹, que puede ser revisada con arreglo al artículo 36.1² del mismo Texto³.

Esta pena ha sido introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La Ley

¹ Dispone el artículo 33.2 del C.P. que: “ Son penas graves:

- a) La prisión permanente revisable.
- b) (...)”

Y el artículo 35 del C.P establece que: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.”

² El artículo 36.1 del Código Penal establece que: “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).”

³ El artículo 36.1 del Código Penal establece que: “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).”

Orgánica 1/2015 dedica el apartado II de su Preámbulo a definir esta nueva pena, que pasa a ocupar la cúspide del sistema penológico español⁴.

Se dibuja la pena de prisión permanente revisable como una pena diferente a la pena de prisión, lo que afecta a aspectos de regulación legal, de aplicación judicial y de cumplimiento penitenciario. Por razones meramente formales, aspectos como la prescripción o las penas accesorias quedan fuera de la prisión permanente revisable, dada la limitación por parte del Legislador del alcance de dichas figuras sólo en la prisión, omitiendo referencia alguna a la prisión permanente revisable⁵.

Los supuestos para los que se prevé la pena de prisión permanente revisable, todos ellos de extraordinaria gravedad, son los siguientes:

A.- Tipos agravados de asesinatos:

1.- Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 140.11^a del C.P.)

2.- Cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1.2^a del C.P.).

3.- Cuando se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal (art. 140.1.3^a del C.P.).

4.- Cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140.2 del C.P.).

B.- Otras figuras delictivas:

1.- Homicidio del Jefe del Estado o su heredero (art. 485.1 del C.P.).

2.- Homicidio de Jefe de Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un tratado, que se halle en España (art. 605.1 del C.P.).

3.- Delitos de genocidio con homicidio o agresión sexual (art. 607. 1.1^o y 2^o del C.P.).

4.- Crímenes de lesa humanidad, en el supuesto de que se cause la muerte de alguna persona (art. 607 bis, 2.1^o del C.P.)⁶.

⁴ FERRER GARCÍA, A. M., La prisión permanente revisable a revisión, en Cuadernos penales José María Lidón, Núm. 12, La reforma del Código penal a debate, Bilbao, Universidad de Deusto, 2016, p. 16.

⁵ CERVELLÓ RONDERIS, V., Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 129.

⁶ ARRIBAS LÓPEZ, E., Prisión permanente revisable y reinserción social, Diario La Ley, nº 9144, de 21 de febrero 2018, p. 7.

II.- El sistema de individualización científica.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria instauró el sistema de individualización científica en la ejecución de las penas privativas de libertad en los términos previstos en su artículo 72.1⁷.

El sistema de individualización científica se basa en la diferenciación de distintos grados de tratamiento a los que se accede mediante la correspondiente clasificación penitenciaria, y que se cumplen conforme a unos modelos diferentes de régimen de vida (cerrado, ordinario y abierto) en las distintas clases de Centros Penitenciarios previstos en la normativa penitenciaria⁸.

Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Son clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad. El tercer grado se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado. El primer grado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas.

Este sistema, que rige en nuestro sistema penitenciario para potenciar la resocialización del delincuente no es absolutamente flexible para adecuarse a la evolución positiva del penado, por cuanto no sólo impide el acceso directo a la libertad condicional, sino que a través de las últimas reformas y esencialmente, desde la reforma operada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, la clasificación no es enteramente ajena al cumplimiento de los plazos, restringiéndose los fundamentos que inspiraron el sistema de individualización científica y restándole plasticidad al impedir, como regla general, la posible clasificación en tercer grado de tratamiento a los condenados a penas superiores a los cinco años de privación de libertad⁹.

⁷ Establece el apartado 1 del artículo 72 de la LOGP que “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.”

⁸ NISTAL BURÓN, J., Régimen diferenciado de ejecución penal según el tipo delictivo. Modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, Diario La Ley, nº 8668, de 18 de diciembre de 2015, p. 2.

⁹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Morillas Cueva, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 145.

El sistema de individualización científica deja, normalmente, en un segundo plano el tipo de delito cometido y la clase de pena impuesta, y se fija, casi con exclusividad, en la persona del condenado, que tras la valoración de sus características personales y familiares, de su entorno social y del medio en que se desenvuelve, determinará las posibilidades reales para normalizar su vida sin reincidir en la actividad delictiva. Sin embargo, el Código Penal sí establece diferencias según el tipo delictivo, lo que genera la existencia de importantes excepciones en el régimen de ejecución de las penas impuestas a los autores de determinados delitos, dando origen a formas especiales de ejecución penal¹⁰.

Las excepciones a la regla general que introduce el Código Penal en materia de ejecución penal según la tipología de los delitos cometidos por los autores de los mismos se pueden agrupar en los siguientes bloques: 1) en el caso del concurso real de delitos; b) en el caso de delitos de terrorismo y/o cometidos en el seno de organizaciones criminales; c) en el caso de los delitos que lleven aparejada la pena de prisión permanente revisable, pues, en efecto, la L.O. 1/2015, tras incorporar la pena de prisión permanente revisable vuelve a insistir en la fijación de plazos diferentes para la clasificación en tercer grado, imponiendo un periodo de seguridad obligatorio para los condenados a esta pena¹¹; d) en el caso de ciertos delitos que llevan aparejada una penalidad grave (superior a cinco años); y e) en el caso de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual¹².

III.- La concesión del tercer grado a los penados a prisión permanente revisable.

En el caso de los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable, el régimen de ejecución se establece en tres preceptos del Código Penal: a) en el artículo 36 en lo relativo al levantamiento del periodo de seguridad para una posible clasificación en tercer grado y el disfrute de posibles permisos de salida; b) en el artículo 78 bis, en lo relativo a los tiempos de extinción mínimos exigibles para la progresión a tercer grado penitenciario y para los casos de suspensión de la pena; y c) en el artículo 92 cuando se regula la posible concesión de la libertad condicional a los condenados a esta nueva modalidad punitiva¹³.

La pena de prisión permanente revisable permite la clasificación del penado en tercer grado cuando concurren las circunstancias favorables hacia el tratamiento penitenciario,

¹⁰ NISTAL BURÓN, J., <<Régimen diferenciado de ejecución penal>> 2015, pp. 2-3.

¹¹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Morillas Cueva, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 145.

¹² NISTAL BURÓN, J., <<Régimen diferenciado de ejecución penal>> 2015, pp. 2-3.

¹³ NISTAL BURÓN, J., <<Régimen diferenciado de ejecución penal>> 2015, pp. 2-3

exigidas en la legislación penitenciaria para los penados que cumplen una pena de duración determinada, aunque se exige un tiempo de prisión efectiva superior, precisamente por la gravedad del delito o delitos cometidos. Estos plazos mínimos que han de transcurrir para el posible acceso al tercer grado penitenciario dependen de si la prisión permanente se impone de forma única o concurre con otras de su misma naturaleza o de naturaleza determinada, según la extensión de éstas¹⁴.

La clasificación en tercer grado al condenado a prisión permanente revisable no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal. En estos supuestos el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de ocho años de prisión.

Así pues, los condenados a prisión permanente revisable habrán de cumplir quince años íntegros de prisión para poder cursar la solicitud de tercer grado, si bien el límite se eleva para los casos de condenados por delitos de terrorismo, cuyo mínimo de cumplimiento efectivo para tener acceso al tercer grado se fija en los veinte años¹⁵.

Conforme al artículo 78 bis. 1 del C.P., para los casos de condenas por dos o más delitos cuando, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a.- De un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

¹⁴ CASTILLO FELIPE, R., Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, La Ley Penal nº 115, julio-agosto 2015. Consecuencias del delito en la LO 1/2015, p. 3.

¹⁵ CASTILLO FELIPE, R., Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, La Ley Penal nº 115, julio-agosto 2015. Consecuencias del delito en la LO 1/2015, p. 3.

b.- De un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c.- De un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

Y además de los tiempos mínimos de cumplimiento, el Código Penal determina que la clasificación del condenado en tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias¹⁶.

Para la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento la Ley Orgánica General Penitenciaria exige, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Junto a los anteriores requisitos se exige la capacidad de vivir en semilibertad.

ARRIBAS LÓPEZ considera aplicable el apartado 3 del artículo 36 del C.P.¹⁷ a los condenados a prisión permanente revisable, entendiendo que en estos casos el Tribunal podrá acordar, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de

¹⁶ ARIBAS LÓPEZ, E., <<Prisión permanente revisable>>, 2018, p. 11.

¹⁷ El apartado 3 del artículo 36 del Código Penal dispone que “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”

penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad¹⁸.

Sostiene CASTILLO FELIPE que desde un punto de vista gramatical la propia dicción del precepto nos lleva a concluir que los límites anteriormente enunciados no deben ser obstáculo para la clasificación en tercer grado de los enfermos con padecimientos incurables que cumplan el resto de los requisitos exigidos legalmente, pues tal conclusión es la que se desprende del sintagma “en todo caso”. Y desde un punto de vista sistemático se debe llegar a la misma conclusión, pues si el Legislador hubiese querido limitar esta opción a los supuestos enumerados en el apartado 2 del artículo 36¹⁹, lo lógico hubiera sido situar el nuevo apartado 3 como parte del apartado 2, lo que no se ha hecho, por lo que necesariamente ha de entenderse que el apartado 3 del artículo 36 despliega su efectividad obviando los límites mínimos tanto para el apartado 2 como para los supuestos de prisión permanente revisable contemplados en el apartado 1²⁰.

La doctrina destaca la notable diferencia que existe, para los condenados a prisión permanente, entre la regulación del tercer grado y el cumplimiento mínimo para la obtención de la libertad condicional, en la medida en que el artículo 92 del C.P. exige el cumplimiento de veinticinco años de prisión como mínimo (salvo lo dispuesto en el artículo 78 del C.P. para

¹⁸ ARRIBAS LÓPEZ, E., <<Prisión permanente revisable>>, 2018, p.11.

¹⁹ El apartado 2 del artículo 36 del C.P. dispone: “La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

²⁰ CASTILLO FELIPE, R., <<Anotaciones procesales>>, 2015, pp. 4-5.

el concurso de delitos), de manera que el penado puede estar entre cinco y diez años en tercer grado de tratamiento²¹ pero sin lograr el paso a la libertad condicional.

IV.- Permisos penitenciarios y prisión permanente revisable.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, dedica a los permisos de salida el Capítulo VI (Permisos penitenciarios) del Título II, (Del régimen penitenciario). El artículo 47 de dicha norma legal²² se refiere a los permisos de los internos penados y el artículo 48²³ a los de los internos preventivos.

Con carácter general, a los condenados de segundo o tercer grado se les podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Los permisos de salida tienen como finalidad esencial la preparación del penado para su vida en libertad. Se configuran por tanto, como un elemento fundamental para hacer efectivo el mandato constitucional que señala la reeducación y la reinserción social como finalidad de las penas privativas de libertad (art. 25.2 de la Constitución de 1978). Los permisos también atenúan los efectos desestructuradores que origina la cárcel en la persona privada de libertad, fortalecen los vínculos familiares, la futura inserción laboral y las relaciones personales. No obstante, el Tribunal Constitucional, a pesar de conectar los permisos de salida al artículo 25 de la C.E., considera que ese dato no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, y menos aún de derecho fundamental.²⁴

²¹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., <<El nuevo sistema de penas>>, 2015, p. 148.

²² Dispone el artículo 47 de la LOGP que “1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.”

²³ Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

²⁴ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 151.

Desde una perspectiva funcional, el artículo 76.2, i) de la LOGP incluye entre las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria la de autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto los relativos a los clasificados en tercer grado²⁵.

El artículo 36.1 del C.P. haya introducido plazos concretos para determinar el momento a partir del cual, en las condenas a prisión permanente, el penado podrá disfrutar de permisos de salida²⁶.

Como hemos visto, según se desprende del artículo 36.1 del C.P, los penados a prisión permanente revisable no podrán disfrutar de permisos de salida hasta que hayan cumplido un mínimo de ocho años de prisión, elevándose este mínimo a doce años de prisión en el caso de los delitos de terrorismo²⁷.

El Código Penal guarda silencio en relación a cuántos años deben pasar para que un interno que cumple una pena de prisión permanente revisable acumulada a otras penas de prisión tenga la posibilidad de disfrutar de un permiso de salida²⁸.

Los dos tipos de permisos que enumera el artículo 47 de la L.O.G.P. y que desarrolla el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en sus artículos 154 a 159, obedecen a finalidades distintas, pues mientras que los permisos ordinarios aparecen orientados hacia la preparación de la vida en libertad y podrán concederse a los penados de segundo y tercer grado siempre que hayan extinguido una cuarta parte de la condena y cumplan el resto de los requisitos indicados, los permisos extraordinarios permiten a los internos abandonar el establecimiento penitenciario en casos de fallecimiento o enfermedad grave de familiares cercanos y personas íntimamente vinculadas con los internos, salvo que concurren circunstancias excepcionales, en cuyo caso podrán denegarse²⁹.

Hay que destacar, en relación con los permisos ordinarios, la imposibilidad que supone calcular la cuarta parte de una condena de carácter permanente, por tanto, entiende la doctrina que la referencia que contiene el artículo 36.1 del C.P. lo es al periodo que debe transcurrir antes de solicitar un permiso ordinario, por cuanto que el requisito temporal establecido en el apartado 2 del artículo 47 de la L.O.G.P., sería inaplicable. Los periodos de ocho y doce años

²⁵ ARRIBAS LÓPEZ, E., Los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal, Diario La Ley, nº 9065, de 20 de octubre de 2017, p. 7.

²⁶ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., <<Aspectos procesales de la prisión permanente>>, 2016, p. 14.

²⁷ CASTILLO FELIPE, R., <<Anotaciones procesales>>, 2015, p. 6.

²⁸ ARRIBAS LÓPEZ, E., <<Prisión permanente revisable>>, 2018, p. 10.

²⁹ CASTILLO FELIPE, R., <<Anotaciones procesales>>, 2015, p. 5.

son los que sustituirían este tiempo mínimo, y no entrarán en juego cuando se trate de conceder un permiso extraordinario³⁰.

Por otra parte, y en relación a los permisos ordinarios, cumplidos el resto de los requisitos objetivos y subjetivos, previo informe del Equipo Técnico, el permiso debe ser concedido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario donde el interno estuviese cumpliendo condena, siendo necesario, posteriormente, que el permiso sea autorizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el caso de permisos de hasta dos días de duración, o por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el caso de permisos de duración mayor³¹.

No deja de resultar llamativo para ARRIBAS LÓPEZ que correspondiendo la clasificación del condenado a prisión permanente revisable en tercer grado y la suspensión de su condena y puesta en libertad condicional al Tribunal sentenciador, sin embargo, la autorización de permisos de salida, que suponen la excarcelación temporal del interno, escape a su competencia por no existir una norma específica al respecto³².

En cuanto al procedimiento de concesión de estos permisos ordinarios, el Código Penal no contiene referencia alguna, por lo que se entiende que, hasta que se modifique el Texto legal, debe seguirse el procedimiento regulado en los artículos 160 a 162 del R. P.³³.

La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156 del RP, es decir, establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

³⁰ CASTILLO FELIPE, R., <<Anotaciones procesales>>, 2015, p. 5.

³¹ ARRIBAS LÓPEZ, E., <<Prisión permanente revisable>>, 2018, p. 10.

³² ARRIBAS LÓPEZ, E., <<Prisión permanente revisable>>, 2018, p. 10

³³ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., <<Aspectos procesales de la prisión permanente>>, 2016, p. 15.

BIBLIOGRAFÍA.-

ARRIBAS LÓPEZ, E., los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal, Diario La Ley, nº 9065, de 20 de octubre de 2017.

ARRIBAS LÓPEZ, E., Prisión permanente revisable y reinserción social, Diario La Ley, nº 9144, de 21 de febrero 2018.

CASALS FERNÁNDEZ, A., El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable. Estudios monográficos sobre individualización de las penas. La Ley Penal nº 129, noviembre-diciembre 2017.

CASTILLO FELIPE, R., Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, La Ley Penal nº 115, julio-agosto 2015. Consecuencias del delito en la LO 1/2015.

CERVELLÓ RONDERIS, V., Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

LUZÓN CUESTA, J. M., Compendio de Derecho Penal. Parte General, Dykinson, Madrid, 2016.

NISTAL BURÓN, J., Régimen diferenciado de ejecución penal según el tipo delictivo. Modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, Diario La Ley, nº 8668, de 18 de diciembre de 2015.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Morillas Cueva, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C., Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Murcia, diciembre 2016.

SERRANO GÓMEZ, A. /SERRANO MAÍLLO, I., Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación, Dykinson, Madrid, 2017.

FERRER GARCÍA, A. M., La prisión permanente revisable a revisión, en Cuadernos penales José María Lidón, Núm. 12, La reforma del Código penal a debate, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.